



EXPEDIENTE : 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No contaba con tanque de sedimentación en su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No contaba con pozo séptico ni de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Se ordena a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.
Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) *Implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE.
Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iii) *Presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.
Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*



Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. deberá:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las medidas implementadas.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa.**

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1.1 Planta de enlatado

1. El 10 de enero del 2006, mediante Certificado Ambiental N° 001-2016-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de una planta de enlatados y una de congelados en el establecimiento industrial pesquero ubicado en avenida Los Pescadores, Manzana D, Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash (en adelante, EIP).
2. El 18 de mayo del 2007, por Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE otorgó a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, PECOCHI) la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado de dos mil novecientos veintiséis cajas turno (2 926 c/t) de capacidad instalada, ubicada en el EIP en Chimbote.
3. El 4 de setiembre del 2008, mediante Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE modificó la citada licencia de operación, en lo referido a la capacidad instalada de la planta, reduciéndose de dos mil novecientos veintiséis cajas por turno (2 926 c/t) a mil novecientos diecinueve cajas por turno (1 919 c/t).
4. El 4 de febrero del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE de la planta de enlatado) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado de PECOCHI.

I.1.2 Planta de harina residual

- ¹ Folio 13 del Expediente.
- ² Folio 67 del Expediente.
- ³ Folios 67 y 68 del Expediente.
- ⁴ Folios 53 al 55 del Expediente.



- 5. El 7 de abril del 2011, por Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad" (en adelante, EIA) como accesoria a la actividad principal de enlatado, ubicada en la Avenida Los Pescadores, Manzana D, Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 6. El 16 de febrero del 2012, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁶, PRODUCE señaló que PECOCHI concluyó con la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental descrita en el EIA.
- 7. El 22 de agosto del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD⁷, PRODUCE otorgó a PECOCHI la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual con capacidad instalada de 2,5 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el EIP de Chimbote.

1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

- 8. El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de PECOCHI con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
- 9. Los resultados de la referida supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0081⁸ del 23 de octubre del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁹ del 11 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 10. El 15 de marzo de 2013, mediante Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, notificada el 15 de abril de 2013¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PECOCHI imputándole a título de cargo lo siguiente:

Item	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conserva de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no cuenta con ningún sistema de tratamiento de sanguaza generada de la	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	2 UIT

- ⁵ Folios 3 al 7 del Expediente.
- ⁶ Folio 63 del Expediente.
- ⁷ Folios 62 al 64 del Expediente.
- ⁸ Folio 70 del Expediente.
- ⁹ Folios 72 al 87 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 93 al 103 del Expediente.
- ¹¹ Folio 104 del Expediente.



	materia prima para la planta de enlatado.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no implementó la Planta Compacta de Tratamiento Biológico para las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
4	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con tanque de sedimentación en su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
5	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con pozo séptico ni de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
6	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado los reportes monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
7	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no se encontraría como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
8	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de su planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT





9	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
10	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
11	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones industriales de sus planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
12	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no realiza el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 73, Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
13	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. realiza una mala disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, pues las calderas de la planta de enlatado descargan el hollín a la canaleta del agua de limpieza de la planta.	Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 a 100 UIT



11. El 6 de mayo del 2013, por escrito N° 15911¹², PECOCHI solicitó una prórroga al plazo de presentación descargas, debido a que carecería de personal técnico para absolver las imputaciones formuladas por Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Dicha solicitud fue denegada por la Subdirección de Instrucción, señalando que el plazo de presentación de descargos es improrrogable.
12. El 24 de mayo del 2013, mediante escrito N° 17810¹³, PECOCHI presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

No contaría con ningún sistema de tratamiento de sanguaza generada de la materia prima para la planta de enlatado.

¹² Folios 112 y 113.

¹³ Folios 115 al 147 del Expediente.



- (i) El 31 de diciembre del 2012, se ha instalado un tanque de almacenamiento para la sanguaza de una capacidad de 3 m³, el cual forma como parte de la primera etapa del tratamiento de efluentes generados en la planta de enlatado según el PACPE de la planta de enlatado. Se presenta una fotografía¹⁴ como medio probatorio.

No habría implementado la planta compacta de tratamiento biológico para las aguas domésticas de su planta de enlatado.

- (ii) Se tienen dos (2) proformas¹⁵ del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013 de DELPHOS QUALITY INGENIEROS S.A.C. (en adelante, DELPHOS), mediante las cuales se presupuestan, entre otros, el diseño e ingeniería de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la planta de enlatado.
- (iii) Dichas inversiones no se habrían ejecutado por falta de materia prima, lo que afectó financieramente a la planta. Al solucionarse el problema, se retomaría dicho proyecto.

No contaría con un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.

- (iv) En las dos (2) proformas de DELPHOS¹⁶ del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, se ha considerado, entre otros, el diseño e ingeniería de un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado.
- (v) Sin embargo, dichas inversiones no se habrían ejecutado por falta de materia prima que habría afectado financieramente a la planta. Una vez solucionado el problema se ejecutaría el proyecto.

No contaría con un tanque de sedimentación en su planta de enlatado

- (vi) En las dos (2) proformas de DELPHOS¹⁷ del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, también se ha presupuestado, entre otros, el rediseño del sistema de tratamiento de aguas residuales que incluye al tanque de sedimentación de la planta de enlatado.
- (vii) Sin embargo, dichas inversiones no se habrían ejecutado por problemas financieros debido a la falta de materia prima. Al solucionarse la escasez, se implementaría el equipo.

No contaría con un pozo séptico ni de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado

¹⁴ Folio 131 del Expediente.

¹⁵ Folios 129 y 130 del Expediente.

¹⁶ Folios 129 y 130 del Expediente.

¹⁷ Folios 129 y 130 del Expediente.



- (viii) En las dos (2) proformas de DELPHOS¹⁸ del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, mediante las cuales se presupuestan, entre otros, el diseño e implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales de efluentes domésticos.
- (ix) Como se señala antes, las inversiones no se habría ejecutado por problemas financieros provocados por la escasez de materia prima. Al solucionarse ello, se retomarían dichas inversiones.

No ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE

- (x) Se tiene una proforma del 19 de marzo del 2013 de COLECBI S.A.C. (en adelante, COLECBI), para desarrollar el servicio de muestreo y análisis físico químico y microbiológico del efluente de la planta de enlatado. Para ello, presenta la citada cotización¹⁹.

No se encontraría como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL

- (xi) Se manifiesta que está en trámite el contenido de la imputación.

No cuenta con tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de la planta de harina residual

- (xii) Se tiene una proforma de SERVIPACK NORTH S.R.L. (en adelante, SERVIPACK) del 14 de mayo del 2013, mediante el cual se presupuesta la fabricación del tanque para el tratamiento de sanguaza de la planta de harina.

- (xiii) Se reitera que la proforma no se ha ejecutado por problemas financieros debido a la falta de materia prima. Una vez solucionados dichos inconvenientes se retomaría el proyecto. Se adjunta la proforma de SERVIPACK²⁰.

No ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual

- (xiv) Se señala que al momento de la supervisión, 23 de octubre del 2013, no correspondía efectuar el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, toda vez que no habría transcurrido el tiempo de operatividad suficiente para realizar dicho monitoreo, toda vez que recién el 23 de octubre del 2012 obtuvo el Protocolo Técnico de Habilitación²¹ otorgado por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (en adelante, ITP) y entró en vigencia el 4 de octubre del 2012 que fue.

¹⁸ Folios 129 y 130 del Expediente.

¹⁹ Folios 126 y 127 del Expediente.

²⁰ Folios 123 al 125 del Expediente.

²¹ Folio 122 del Expediente.



- (xv) Así, al entrar en vigencia la habilitación el 4 de octubre de 2012, no se pudo efectuar el 23 de octubre de 2013, el monitoreo conforme al PACPE que establece una frecuencia trimestral.

No ha presentado el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual

- (xvi) Se tiene una proforma²² de DELPHOS del 10 de mayo del 2013, para desarrollar el servicio de Programa de Monitoreo y calidad de aire de la planta de harina residual.

No ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones industriales de su planta de harina residual

- (xvii) Se señala que al momento de la supervisión, 23 de octubre del 2013, no correspondía efectuar el monitoreo de emisiones de la planta de harina residual, toda vez que no habría transcurrido el tiempo suficiente para realizar dicho monitoreo, toda vez que recién se obtuvo el Protocolo Técnico de Habilitación²³ el 23 de octubre del 2012 y entró en vigencia el 4 de octubre del 2012.

No realiza el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola y de los equipos de la planta de enlatado y harina residual

- (xviii) En las dos (2) proformas de DELPHOS²⁴ del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, se ha considerado el diseño e ingeniería de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales procedentes de la planta de enlatado y harina residual (Planta de agua de cola y equipos).

- (xix) Sin embargo, como se señaló antes, las inversiones no se realizaron debido a problemas financieros por falta de materia prima. Una vez solucionados dichos inconvenientes, se retomarán dichos proyectos.

Realiza una mala disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, pues las calderas de la planta de enlatado descargan el hollín a la canaleta del agua de limpieza de la planta

- (xx) El día de la supervisión, 23 de octubre del 2012, no hubo producción en la mañana, por lo que se estaban realizando trabajos de instalación de la tubería para la remoción del hollín de las trampas ubicadas en la salida de la caja de fuego de las calderas.

- (xxi) Los trabajos han causado un error de apreciación del supervisor, toda vez que la tubería no estaba totalmente instalada en el sistema de evacuación, esto es conectada a los cilindros de recepción. Cabe señalar que antes la remoción del hollín se realizaba en forma manual, y se enviaba el residuo al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

²² Folio 128 del Expediente.

²³ Folio 122 del Expediente.

²⁴ Folios 129 y 130 del Expediente.



(xxii) En el presente caso, el hollín de las calderas fue recogido por la EC-RS Representaciones Samy S.R.L. el 29 de diciembre del 2012, para efectuar su disposición final. Como medio probatorios, se adjuntan fotografías²⁵, copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2012²⁶, Certificado de Disposición Final N° 036-12²⁷ del 29 de diciembre del 2012, Convenio de Manejo Adecuado de Residuos Sólidos Peligrosos²⁸ celebrado entre PECOCHI y Representaciones Samy S.R.L., Registro de Empresas Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS)²⁹, y copia del Cargo de Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012³⁰.

13. El 13 de noviembre del 2015, mediante Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/SDI³¹, notificada el 19 de noviembre del 2015³², la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos efectuada contra PECOCHI, estableciéndose que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo son las siguientes:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. no cuenta con ningún sistema de tratamiento de la sanguaza generada de la materia prima para la planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
2	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. no implementó la Planta Compacta de Tratamiento Biológico para las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.



²⁵ Folio 120 del Expediente.
²⁶ Folio 119 del Expediente.
²⁷ Folio 118 del Expediente.
²⁸ Folio 117 del Expediente.
²⁹ Folio 116 del Expediente.
³⁰ Folio 115 del Expediente.
³¹ Folios 151 al 164 del Expediente.
³² Folio 165 del Expediente.



3	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no cuenta con tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
4	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no cuenta con tanque de sedimentación en su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
5	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no cuenta con pozo séptico ni de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
6-8	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C., no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
9-11	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los Trimestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
12	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no se encontraría como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.





13	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no cuenta con tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
14	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
15	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no ha presentado el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
16	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones industriales de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
17	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no realiza el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.





18	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de enviar el hollín del caldero de la planta de enlatado a un relleno sanitario, toda vez que habría instalado una tubería para enviar el hollín a una canaleta de agua de limpieza de la planta.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
----	---	--	--	--------------

14. Cabe señalar que pese a haber sido debidamente notificado, PECOCHI no presentó descargos al contenido de la Resolución Subdirectorial N° 615-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
15. Mediante Memorandum N° 0089-2016-OEFA/DFSAI/SDI³³ del 18 de enero del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a PECOCHI. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 021-2016-OEFA/DS³⁴ del 1 de febrero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el sistema de tratamiento de la sanguaza generada de la materia prima, en la planta de enlatado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI implementó la Planta Compacta de Tratamiento Biológico para las aguas domésticas de la planta de enlatado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el tanque de sedimentación en la planta de enlatado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el pozo séptico y de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de la planta de enlatado.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, y presentó los reportes de los monitoreos de efluentes de los trimestres I-2012 y II-2012, conforme el PACPE.



³³ Folios 168 y 169 del Expediente.

³⁴ Folios 172 al 175 del Expediente.



- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI se encontró como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI no contaba con el tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de la planta de harina residual.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual.
- (x) Décima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó los reportes de monitoreo de emisiones industriales de su planta de harina residual.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI envió el hollín del caldero de la planta de enlatado a un relleno sanitario.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra PECOCHI.



17. Las catorce cuestiones en discusión contienen a las dieciocho (18) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, se busca desarrollar un análisis ordenado de cada imputación en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³⁵:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

20. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el



³⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



22. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0081 del 23 de octubre de 2012	Documento que registra la supervisión efectuada a PECOCHI el 23 de octubre del 2012.	1 a 18	70
2	Informe N° 1288-2012-OEFA/DS del 1 de diciembre de 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2012.	1 a 18	72 al 87
3	Escrito de registro N° 17810 del 24 de mayo del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados por PECOCHI respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.	1 a 18	132 al 147
4	Cargo de presentación de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y Declaración de Manejo Residuos Sólidos 2012	Documento que acredita la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y Declaración de Manejo Residuos Sólidos 2012.	1 al 18	115
5	Copia de Constancia de Registro de EC-RS de Representaciones Samy E.I.R.L.	Documento que acredita la inscripción de Representaciones Samy E.I.R.L. como EC-RS.	1 al 18	116
6	Convenio empresarial entre PECOCHI y Representaciones Samy E.I.R.L.	Documento que señala los servicios sobre la gestión de los residuos sólidos de PECOCHI.	1 al 18	117
7	Certificado de disposición final N° 036-2012	Documento emitido por Representaciones Samy S.R.L. sobre la disposición del hollín de la caldera.	1 al 18	118
8	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de 29 de octubre de 2012	Documento que acredita el traslado de residuos sólidos peligrosos desde PECOCHI a su disposición final.	1 al 18	119
9	Vistas fotográficas	Fotografías que acreditarían la instalación de un equipo de almacenamiento de sanguaza y la disposición del hollín de la caldera.	1 a 18	120 y 131
10	Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de planta de procesamiento industrial N° PTH-016-12-HA-DG-SANIPES	Documento que acredita la habilitación sanitaria de la planta de harina residual a partir del 4 de octubre del 2013	1 al 18	122
11	Proforma de SERVIPACK de 14 de mayo de 2013	Documento que acreditaría la consulta de PECOCHI para implementar un tanque de tratamiento de sanguaza	1 al 18	123 al 126
12	Cotización N° 0426D-13 de COLECBI	Documento que acreditaría la consulta de PECOCHI para cumplir con su compromiso de monitoreo ambiental.	1 al 18	126 al 127
13	Proformas del 9 de noviembre de 2012, 29 de abril y 10 de mayo de 2013 de DELPHOS.	Documentos que acreditarían las consultas de PECOCHI para el cumplimiento de sus compromisos ambientales.	1 al 18	128 al 130





14	Informe N° 021-2016-OEFA/DS del 01 de febrero del 2016	Documento que contiene las subsanaciones realizadas por PECOCHI respecto de los hechos detectados el 23 de octubre del 2012.	1 a 18	172 al 175
----	--	--	--------	------------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0081 y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PACPE

V.1.1. Marco normativo aplicable: Obligación de cumplir el PACPE

30. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611³⁷ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

31. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³⁸.
32. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)³⁹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
33. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁰, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
34. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera



manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.

35. Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE publicada el 7 de mayo del 2002 se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
36. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28 de octubre del 2007 se estableció como instrumento de gestión ambiental complementario del PACPE, debiendo acogerse a dicho instrumento los titulares de los EIP ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol⁴² que: (i) tengan vigente su licencia de operación; (ii) realicen descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol; (iii) cuenten con estudios ambientales aprobados; y, (iv) requieran implementar medidas ambientales necesarias para cumplir con la normatividad ambiental del sector pesquero.
37. El PACPE tiene como finalidad que los titulares de los EIP optimicen el manejo de los efluentes en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol y no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos, siendo que la disposición final de los efluentes se debe efectuar a través de un emisario submarino.
38. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁴³.
39. El Artículo 86° del RLGP⁴⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida,

permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberá acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

⁴³ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de



entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

40. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
41. Así, el Numeral 73⁴⁶ del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
42. Del mismo modo, el numeral 92⁴⁷ del artículo 134° del RLGP señala que el no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial, constituye infracción administrativa.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el sistema de tratamiento de la sanguaza generada de la materia prima, en la planta de enlatado.

V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado:

43. En el escrito de Levantamiento de observaciones al PACPE⁴⁸, PECOCHI indicó que la sanguaza se trataría conforme al siguiente detalle:

*"5) TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA Y EL CALDO DE COCCIÓN
TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA*

La sanguaza se almacenará en un tanque de 5 m³ y luego será bombeada al tanque coagulador de 2 m³. Después de alcanzar la temperatura de 90°C, se enviará hacia una separadora de

Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- ⁴⁵ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
- ⁴⁸ Folio 158 del Expediente del PACPE.



sólidos de 5 000 L/h, donde se rescatarán los posibles sólidos que pasaron, el licor de separadoras es alimentado a una centrífuga automática de 5 000 L/h y el resultado final es el aceite de recuperación; el aceite es almacenado en tanques; el efluente tratado será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL".

(Énfasis agregado)

44. Conforme al Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁹, PECOCHI asumió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento de sanguaza, conforme al siguiente detalle:

ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		4 000,00			
1	Tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza			40 000,00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.				50 000,00	
1	Tanque de Sedimentación			30 000,00		
1	Trampa de Grasa				50 000,00	
1	Tanque de neutralización				50 000,00	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza.			25 000,00		
1	Tanque de almacenamiento de caldo de cocción.			25 000,00		
1	Tanque coagulador			30 000,00		
1	Separadora de Sólidos			100 000,00		
1	Centrífuga			100 000,00		
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.				30 000,00	
1	Planta en operación					50 000,00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		584 000,00 US \$	4 000,00	350 000,00	100 000,00	50 000,00

45. Cabe señalar que el tanque de almacenamiento se tiene por objeto recolectar la sanguaza, de tal forma que permiten controlar su liberación para el envío a la siguiente etapa de tratamiento.
46. De lo expuesto, se advierte que PECOCHI asumió el compromiso ambiental de instalar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza generada en su planta de enlatado.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

⁴⁹ Folio 55 del Expediente.

47. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

4.2. Supervisión de campo.

4.2.1. Tratamiento de efluentes.-

A. Planta de enlatados.

A.1. Tratamiento de la sanguaza. No se evidenció ningún sistema de tratamiento de la sanguaza generada en la planta de enlatado, estas evacuan directamente a una canaleta central que conecta a una tubería en el exterior de la planta y esta conduce estos líquidos hacia la Bahía El Ferrol, (...)."

(...)

VI. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

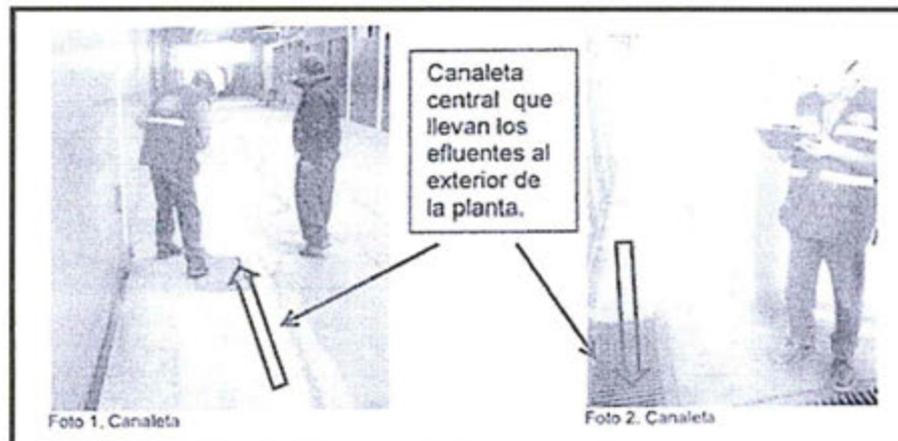
(...)

4. Tanque de almacenamiento de sanguaza.- (...)

Durante la supervisión se evidenció que el administrado no instaló el tanque de almacenamiento de sanguaza dentro del segundo año de aprobado el PACPE. (...)"

(Énfasis agregado)

48. Lo señalado se acredita con las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión conforme se muestra a continuación⁵¹:



49. De lo anterior, se advierte que PECOCHI debió implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza conforme al plazo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, esto es el 4 de febrero del 2012.

50. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016⁵², notificada el 22 de abril del 2016⁵³, recaída en el Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró la existencia de

⁵⁰ Folios 84 (reverso) y 79 (reverso) del Expediente.

⁵¹ Folio 83 del Expediente.

⁵² Folios 176 al 222 del expediente.

⁵³ Folio 223 del expediente.



responsabilidad administrativa de PECOCHI por no implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, conforme al compromiso asumido en su PACPE⁵⁴.

51. En ese sentido, es necesario examinar el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁵⁵ que establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
52. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵⁶.
53. Cabe señalar, que según el PACPE de la planta de enlatado, al año 2012, el sistema de tratamiento de sanguaza debió estar conformado por: (i) tanque de almacenamiento de sanguaza, (ii) tanque coagulador (iii) separadora de sólidos, (iv) centrífuga y (v) tanque de almacenamiento de aceite.
54. Así, de la revisión del Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento administrativo, se tiene lo siguiente:



	Expediente N° 1112-2014-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 y 24 de noviembre de 2013	Expediente N° 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 de octubre de 2012	Identidad
Sujeto	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	SI
Hecho	15. No contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.	1. No contaría con ningún sistema de tratamiento de la sanguaza generada de la materia prima para la planta de enlatado.	SI
	18-19. No implementó una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.		
	20-21. No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1) tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.		

⁵⁴ La supervisión vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra PECOCHI bajo el Expediente N° 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS está referida al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁵ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250



Fundamento	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP	Sí
------------	---------------------------------------	---------------------------------------	----

55. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de las imputaciones⁵⁷, se concluye que el presente hecho detectado está comprendido en las imputaciones N° 15, 18, 19, 20 y 21 de la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI.
56. En ese sentido, corresponde aplicar el principio *non bis in idem* en la presente imputación, y por consiguiente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
57. Asimismo, considerando lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI implementó la Planta Compacta de Tratamiento Biológico para las aguas domésticas de la planta de enlatado.

V.1.3.1 Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado:

58. En el Cronograma de Implementación del PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁸ se señala lo siguiente:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		4 000,00			
1	Tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza			40 000,00		
1	Tanque rotativo Analla Johnson de 0.5 mms.				50 000,00	
1	Tanque de Sedimentación			30 000,00		
1	Tanque de Grasa				50 000,00	
1	Tanque de neutralización				50 000,00	
1	Tanque de almacenamiento de efluentes			25 000,00		
1	Tanque de almacenamiento de efluentes de cañón de recepción			25 000,00		
1	Tanque coagulador			30 000,00		
1	Separadores de Sólidos			100 000,00		
1	Centrífuga			100 000,00		
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico				30 000,00	
1	Plantación en quebrada					50 000,00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		554 000,00 US \$	4 000,00	308 000,00	152 000,00	50 000,00



59. De lo expuesto, se advierte que PECOCHI asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico hasta el tercer año del Cronograma de Implementación del PACPE.

V.1.3.2. Análisis del hecho imputado

⁵⁷ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter continuado.

⁵⁸ Folio 53 del Expediente.



- 60. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁵⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Supervisión de campo.

D.1. Tratamiento biológico (anaerobio "y" "o" aerobio); el administrado no cuenta con ningún sistema de tratamiento para las aguas domésticas.

VII. CONCLUSIONES

7. Tratamiento de las aguas domésticas de la planta de anlatado y harina residual. El administrado al no contar con un sistema de tratamiento biológico (anaerobio "y" "o" aerobio); de las aguas domésticas; estaría incumpliendo lo establecido en el Anexo I Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, menciona la planta compacta de tratamiento biológico..."

(Énfasis agregado)

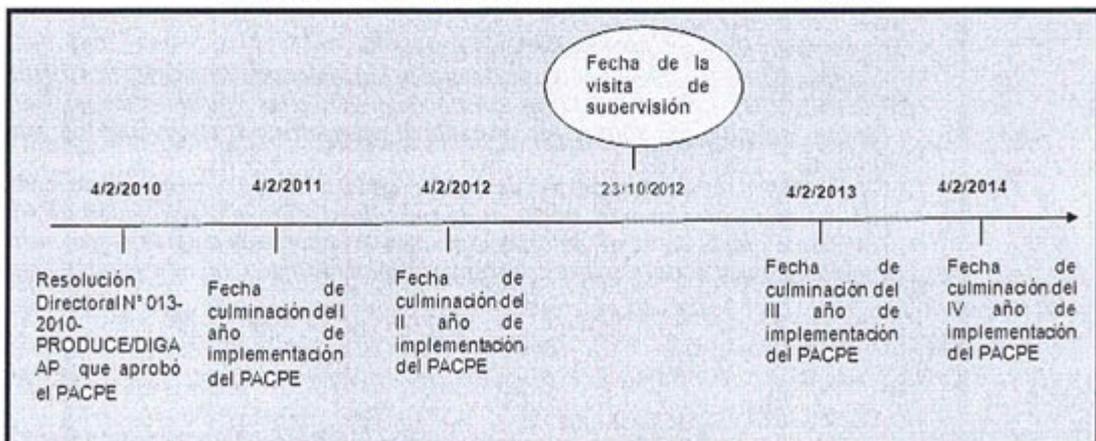
- 61. En atención a lo anterior, se advierte que al 23 de octubre de 2012, PECOCHI no habría implementado una (1) planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado.

- 62. Al respecto, es preciso examinar si al momento de la supervisión, 23 de octubre de 2012, dicho compromiso ambiental era exigible conforme al PACPE de la planta de enlatado.

- 63. De la revisión de la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, se aprecia que establece la implementación progresiva de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes. El Cronograma de Implementación considera que dichos componentes serán instalados en un plazo máximo de cuatro (4) años. Así, la planta de tratamiento biológico debía ser instalada hasta el año III.

- 64. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Cronograma de Implementación del PACPE fue aprobado el 4 de febrero del 2010, la instalación de la planta compacta pudo efectuarse hasta el 4 de febrero del 2013. Por tal motivo, a la fecha de la supervisión, 23 de octubre de 2012, dicho compromiso aún no era exigible, toda vez que PECOCHI se encontraba dentro del plazo de implementación, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo de implementación del PACPE de la planta de enlatado



⁵⁹ Folios 84 y 79 del Expediente.



65. En consecuencia, a la fecha de la visita de supervisión, la implementación de la planta compacta de tratamiento biológico no constituía una obligación fiscalizable; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
66. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento de descargo del administrado.
67. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el archivo de la presente imputación, en ningún modo exime a PECOCHI de su responsabilidad de implementar sus compromisos ambientales y cumplir con la normativa ambiental, en la forma y oportunidad establecidas.

V.1.4 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con (i) el tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, y (ii) el tanque de sedimentación.

V.1.4.1. Compromisos ambientales contenidos en el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado

68. En el Cronograma de Implementación del PACPE⁶⁰, PECOCHI asumió el compromiso ambiental de implementar los siguientes equipos hasta el año II:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		4 000,00			
1	Tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza.			40 000,00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.				50 000,00	
1	Tanque de Sedimentación			30 000,00		
1	Trampa de Grasa				50 000,00	

69. De acuerdo al documento de levantamiento de observaciones al PACPE⁶¹, PECOCHI debió implementar lo siguiente:

"4) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

El tratamiento de los efluentes de limpieza que implementará PESQUERA CONSERVERAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. comprenderá las siguientes etapas y equipos:

- *Tanque pulmón, de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza.*
- *Tamiz rotativo, para la separación de sólidos, de 20 m³/h, implementado con malla 0,5 mm.*
- *Tanque de sedimentación, de 50 m³ de capacidad, para la decantación de sólidos.*
- *Trampa de grasa, de 50 m³ de capacidad, para la separación de grasa; opcionalmente esta trampa de grasa podrá equiparse con un sistema de inyección de microburbujas de aire".*

⁶⁰ Folio 55 del Expediente.

⁶¹ Folio 158 del Expediente del PACPE.



(Énfasis agregado)

70. De lo expuesto, se advierte que PECOCHI asumió el compromiso de implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación.

V.1.4.2. Análisis de los hechos imputados

71. En el Acta de Supervisión N° 0081, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Descripción

(...)

Las zonas de supervisión fueron la planta de enlatados y la planta de harina residual.

(...)"

72. El Informe N° 1288-2012-OEFA/DS, señala que en la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de la administrada, se evidenció lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

4.2. Supervisión de campo.

4.2.5. Otros aspectos supervisados.-

A. Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero

A.1. No se evidenció el tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza.

A.2. No se evidenció el tanque de sedimentación".

(Énfasis es agregado)

73. De lo anterior, se aprecia que PECOCHI no implementó un (1) tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en la planta de enlatado, conforme al PACPE.

74. En los descargos, PECOCHI ha señalado que contaría con dos (2) proformas de DELPHOS del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, en las cuales se describe el servicio de diseño e ingeniería de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la planta de enlatado. El administrado ha señalado que en dichas proformas se encuentran incluidos el tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación.

75. PECOCHI refiere que dichos equipos no han sido instalados por problemas financieros debido a la falta de materia prima. Además, señala que una vez solucionados dichos inconvenientes, se retomarán las citadas inversiones.

76. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶³,

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

77. En ese sentido, PECOCHI ha reconocido el incumplimiento del compromiso ambiental de instalar dichos equipos, pero refiere que se produjeron problemas financieros por la ausencia de materia prima; por lo que corresponde examinar si se presenta algún supuesto de ruptura del nexo causal.
78. Cabe señalar, que, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle el supuesto evento que habría impedido el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
79. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁶⁴ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
80. De la revisión del presente caso, se advierte que en febrero de 2010, el administrado conoció que debía cumplir con su obligación hasta febrero de 2012; por lo que era factible que en dicho período (2 años y 8 meses) PECOCHI adopte las medidas de previsión (financiamiento externo, ahorro, etc.) para garantizar la instalación del tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación.
81. Asimismo, en lo referido a la supuesta ausencia de materia prima, se debe resaltar que en la pesca existe un nivel de aleatoriedad propio de la actividad, toda vez que el procesamiento industrial se sujeta a la disponibilidad de recursos hidrobiológicos, que pueden ser afectados por múltiples variables biológicas, oceanográficas, atmosféricas, etc. Así, para determinar la existencia de caso fortuito en pesca se debe conocer la magnitud e intensidad de la ausencia de capturas pesqueras.
82. En el presente caso, el administrado no ha alcanzado medios de prueba que nos permitan conocer el período de ausencia de materia prima y los recursos hidrobiológicos que escaseaban, por lo que no es posible considerar la supuesta ausencia no probada como un evento extraordinario e irresistible.
83. En consecuencia, PECOCHI no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
84. Respecto a las proformas del 9 de noviembre del 2012 y 29 de abril del 2013, sólo darían cuenta de actuaciones preparatorias del administrado para cumplir con su



6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁴ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



compromiso ambiental, puesto que como señala el administrado, aún no se habrían ejecutado dichos proyectos. Por tal razón, las proformas presentados por el administrado no desvirtúan los hechos imputados.

85. No obstante lo señalado, considerando que los medios probatorios inciden en la subsanación de la conducta infractora, dichos documentos serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
86. Cabe señalar que según el Artículo 5° del TUO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁶⁵; por tanto, en caso que después de la supervisión (23 de octubre del 2012) PECOCHI hubiere instalado los dos (2) equipos, no sería exonerado de su responsabilidad.
87. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que PECOCHI incumplió el cronograma de implementación de su PACPE pues no implementó un (1) tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación, conductas que configuran la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

V.1.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con el pozo séptico y de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de la planta de enlatado.

V.1.5.1 Compromiso ambiental contenido en el PACPE de la planta de enlatado

88. De acuerdo al documento de levantamiento de observaciones al PACPE⁶⁶, PECOCHI debió implementar lo siguiente:

"6) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS

Las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos de la planta de enlatados actualmente son enviados a un pozo séptico y pozo de percolación.

La empresa implementará una Planta de Tratamiento Biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros".

(Énfasis agregado)

89. Asimismo, en el PACPE⁶⁷, PECOCHI se comprometió a instalar lo siguiente:

"IV. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES ANTES DE SU DESCARGA A LA RED PACPE

4.1. LISTADO DE LAS MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES QUE SE REALIZARÁN EN CUANTO A MAQUINARIAS Y EQUIPOS DEL PROCESO, SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, BUENAS PRÁCTICAS, ETC.

(...)

⁶⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁶ Folio 156 del Expediente del PACPE.

⁶⁷ Folio 49 del Expediente.



4.1.5. TRATAMIENTO DE LOS DESAGÜES DOMÉSTICOS E INODOROS

Los efluentes domésticos y de servicios higiénicos serán enviados a un pozo séptico y pozo de percolación.

(...)

(Énfasis es agregado)

90. De lo expuesto, se advierte que PECOCHI asumió dos compromisos ambientales vinculados al tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros. Uno de carácter inmediato: mantener implementado un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación, y otro de implementación progresiva: la instalación de la planta de Tratamiento biológico.
91. En ese sentido, PECOCHI estaba obligada a contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación hasta la instalación de la planta de tratamiento biológico.

V.1.5.2 Análisis del hecho imputado

92. El Informe N° 1288-2012-OEFA/DS, señala que en la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de la administrada, se evidenció lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Supervisión de campo.

4.2.1. Tratamiento de efluentes.-

D. Tratamiento de las aguas domésticas de la planta de enlatado y harina residual.

(...)

D.2. Pozos séptico y de percolación, el administrado no cuenta con pozo séptico ni de percolación."

(El énfasis es agregado)



93. En atención a lo anterior, se advierte que PECOCHI no implementó un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.

94. En los descargos, PECOCHI ha señalado que contaría con dos (2) proformas de DELPHOS del 9 de noviembre del 2012 y del 29 de abril del 2013, en las cuales se describe el servicio de diseño e ingeniería de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la planta de enlatado.

95. Asimismo, PECOCHI manifiesta que dichas proformas no han sido ejecutadas por problemas financieros debido a la falta de materia prima. Además, señala que una vez solucionados dichos inconvenientes, se retomarán las citadas inversiones.





96. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS⁶⁸ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶⁹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
97. En ese sentido, PECOCHI ha reconocido el incumplimiento del compromiso ambiental de instalar dichos equipos, pero refiere que se produjeron problemas financieros por la ausencia de materia prima; por lo que corresponde examinar si se presenta algún supuesto de ruptura del nexo causal.
98. Según lo señalado antes, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle el supuesto evento que habría impedido el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
99. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁷⁰ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
100. De la revisión del presente caso, se advierte que al 23 de noviembre de 2009, fecha del documento de levantamiento de observaciones del PACPE⁷¹, PECOCHI declaró que contaba con un pozo séptico y pozo de percolación. La inversión a realizarse por la implementación del PACPE se refería a la planta de compacta tratamiento biológico, la que ha sido objeto de análisis en un acápite anterior.
101. En ese sentido, las acciones de PECOCHI respecto a dichos compromisos consistían en mantener y operar dichos equipos, en tanto se implementa la planta compacta. Así, el administrado estaba en inmejorable situación de prever las



⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁰ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁷¹ Folio 169 del Expediente del PACPE.



medidas que garanticen el cumplimiento de su compromiso ambiental pues los equipos habrían estado instalados, según su propia declaración.

102. Sin perjuicio de ello, es pertinente analizar la supuesta ausencia de materia prima. Según se ha señalado en la pesca existe un nivel de aleatoriedad propio de la actividad, toda vez que el procesamiento se sujeta a la disponibilidad de recursos hidrobiológicos, que pueden ser afectados por variables biológicas, oceanográficas, atmosféricas, etc. La determinación de caso fortuito en pesca se realiza conociendo la magnitud e intensidad de la ausencia de capturas pesqueras.
103. En el presente caso, el administrado no ha alcanzado medios de prueba que nos permitan conocer el período de ausencia de materia prima y los recursos hidrobiológicos que escaseaban, por lo que no es posible considerar la supuesta ausencia no probada como un evento extraordinario e irresistible.
104. En consecuencia, PECOCHI no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
105. Finalmente, respecto a las proformas del 9 de noviembre del 2012 y 29 de abril del 2013, es preciso mencionar que las mencionadas proformas hacen referencia al presupuesto del diseño e implementación de una planta de tratamiento biológico, más no presupuestan el diseño e implementación de un pozo séptico y de un pozo de percolación que son materia de imputación en el presente procedimiento. Por tal razón los citados documentos no desvirtúan los hechos imputados.
106. Sin perjuicio de lo cual, considerando que los medios probatorios inciden en la subsanación de la conducta infractora, dichos documentos serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
107. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PECOCHI no tenía implementado un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI.



- V.1.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, y presentó los reportes de los monitoreos de efluentes de los trimestres I-2012 y II-2012, conforme el PACPE.**

V.1.6.1 Compromiso ambiental contenido en el PACPE de la planta de enlatado

108. De acuerdo al Programa de Monitoreo del PACPE⁷², PECOCHI se obligó a monitorear los efluentes de la planta de enlatado, conforme al siguiente detalle:

"MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino"...

⁷² Folio 60 del Expediente del PACPE.



Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta.

(...)

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(Énfasis agregado)

109. De lo señalado en el PACPE, se desprende que los compromisos asumidos por PECOCHI consisten en: (i) realizar el monitoreo de efluentes de la planta de enlatado en forma trimestral, y (ii) presentar el reporte del monitoreo de efluentes dentro de los treinta (30) días posteriores a su realización.
110. En ese sentido, en el año 2012, PECOCHI se encontraba obligado a monitorear de manera trimestral los efluentes de su planta de enlatado (desagüe general), según se puede observar en el siguiente cuadro:

MONITOREO DE EFLUENTES			
FRECUENCIA	PRESENTACIÓN	PARÁMETROS	2012
Trimestral	30 días después del monitoreo	Temperatura	3 ⁷³
		pH	
		Coliformes Fecales	
		DBO - 5	
		Aceites y Grasas	
Sólidos Suspendidos			
TOTAL			3

(Fuente: PACPE de planta de enlatado)

(Elaboración: DFSAI)

111. En atención a ello, PECOCHI debió cumplir con **realizar tres (3) monitoreos** de efluentes correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, así como con **presentar dos (2) monitoreos** correspondientes a los trimestres I – 2012 y II 2012.

V.1.6.2. Análisis de los hechos imputados

112. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁷⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

IV. SUPERVISIÓN

4.1 Supervisión documentaria

4.1.6 Presentación del reporte de monitoreo de efluentes industriales

El administrado no presenta informe de monitoreo de efluentes.

VII. CONCLUSIONES

De la supervisión documentaria y de campo; así como de la información proporcionada por el administrado, se detectó once (11) observaciones.

(...)

2. Presentación de reporte de monitoreo de efluentes industriales, el administrado no presenta informe de monitoreo de efluentes, el administrado presuntamente estaría incumpliendo... el compromiso asumido en el punto 5.1 del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) individual, aprobado por Resolución Directoral

⁷³ En el año 2012 se supervisó únicamente el cumplimiento de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III pues el cuarto trimestre aún no culminaba al momento de la supervisión, 23 de octubre de 2012.

⁷⁴ Folio 77 del Expediente.



N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, donde indica la frecuencia del monitoreo será **trimestralmente (...).**"

(El énfasis es agregado)

113. De acuerdo a lo señalado, PECOCHI incumplió su compromiso ambiental vinculado al monitoreo de efluentes, toda vez que:
- (i) No realizó tres (3) reportes de monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, conforme a lo establecido en su PACPE, y
 - (ii) No presentó dos (2) reportes de monitoreos de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes a los Trimestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.
114. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016⁷⁵, notificada el 22 de abril del 2016⁷⁶, recaída en el Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró⁷⁷ lo siguiente:
- (i) La existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI porque no realizó cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.
 - (ii) El archivo de la imputación a PECOCHI referida a la no presentación de cuatro (4) reportes de monitoreos de efluentes de la planta de enlatados correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.
115. En ese sentido, es necesario examinar el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁷⁸ que establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
116. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad

⁷⁵ Folios 176 al 222 del expediente.

⁷⁶ Folio 223 del expediente.

⁷⁷ La supervisión vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra PECOCHI bajo el Expediente N° 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS está referida al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷⁸ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁷⁹.

117. Así, de la revisión del Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento administrativo, se tiene lo siguiente:

	Expediente N° 1112-2014-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 y 24 de noviembre de 2013	Expediente N° 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 de octubre de 2012	Identidad
Sujeto	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	Si
Hechos	1. No realizó cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.	Si
	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluente de la planta de enlatados correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los trimestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.	
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Si

118. Del cuadro anterior, se concluye que las imputaciones de no realizar ni presentar los monitoreos de efluentes de la planta de enlatado de PECOCHI, están comprendidas en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI.



119. En ese sentido, corresponde aplicar el principio *non bis in idem* en la presente imputación, y por consiguiente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

120. Asimismo, considerando lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.

V.1.7 Séptima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI se encontró como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL.

V.1.7.1 Compromiso ambiental contenido en el PACPE de la planta de enlatado

121. En el PACPE⁸⁰ de la planta de enlatado, PECOCHI señaló que la disposición final de los residuos líquidos generados en la limpieza de equipos de la planta de enlatado, lo realizaría conforme a lo siguiente:

"CUADRO N° 9

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS GENERADOS EN LA LIMPIEZA DE EQUIPOS

EQUIPO-AREA	FRECUENCIA DE LIMPIEZA	SUSTANCIA	TRATAMIENTO	DISPOSICIÓN FINAL
Mesas	Diario	NaOH (2%)	a) Pre-tratamiento por filtración.	Emisor Submarino de APROFERROL
Cocina	Diario	NaOH (2%)		
Pelador	Diario	NaOH (2%)	b) Separación de sólidos.	
Marmitas	Diario	NaOH (2%)		
Lavadora de latas	Diario	NaOH (2%)	c) Separación de grasa.	

⁷⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250

⁸⁰ Folio 50 del expediente y 117 del expediente del PACPE.



Autoclaves	Semanal	NaOH (2%)	
Centrifuga	Semanal	NaOH (2%)	d) Neutralización.
Separadora	Semanal	NaOH (2%)	

"PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA EN EL PROYECTO APROFERROL
PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. participará en el
proyecto del emisor submarino APROFERROL. En el Anexo N° 2 se adjunta la carta
Compromiso y la Constancia emitida por APROFERROL".

(Énfasis agregado)

122. En el EIA de la planta de harina, PECOCHI asumió como compromiso ambiental lo siguiente:

"I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que serán vertidos a la red de alcantarillado alcanzando los Límites Máximos Permisibles (LMP) de las descargas de aguas residuales no domésticas al cuerpo marino receptor a través del emisario submarino de APROFERROL, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
...	
Vertimiento de efluentes	Los efluentes previamente tratados serán vertidos al cuerpo marino receptor del emisario submarino común de APROFERROL (Constancia de Socio y Recibo de Pago) previa autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) – Inscripción en el PAVER.

(...)"

(Énfasis agregado)

123. De lo expuesto, se advierte que PECOCHI asumió el compromiso ambiental de participar en el proyecto de emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol (en adelante, APROFERROL), para realizar la disposición final de los residuos líquidos de la planta de enlatado.

V.1.7.2. Análisis del hecho imputado

124. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁸¹, la Dirección de Supervisión, indicó lo siguiente:

"V.OBSERVACIONES

De supervisión documental

4. El administrado presenta la constancia de inscripción y socio activo de la Asociación de Productores de Chimbote (APROCHIMBOTE), de fecha 7 de febrero de 2012, vigente hasta el 30 de marzo de 2012; el administrado presuntamente no se encuentra como socio activo de APROCHIMBOTE."

(Énfasis agregado)

125. Asimismo, la Dirección de Supervisión presenta una constancia de inscripción⁸², en la que se señala que PECOCHI mantiene la condición de socio activo hasta el 30

⁸¹ Folio 80 del Expediente.

⁸² Folio 20 del Expediente.



de marzo del 2012, de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE. Hecho que supuestamente evidenciaría el incumplimiento de un compromiso ambiental a cargo de PECOCHI.

126. Al respecto, es necesario examinar los alcances del compromiso ambiental supuestamente incumplido a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de PECOCHI.
127. Así, de la revisión del PACPE de la planta de enlatado y el EIA de la planta de harina, se tiene que el administrado se comprometió a participar en el proyecto del emisor submarino de la anterior Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – APROFERROL, hoy Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE⁸³.
128. En ese sentido, la participación de PECOCHI en el proyecto del emisor submarino de APROFERROL (hoy APROCHIMBOTE) para alcanzar el vertimiento de sus efluentes a través de dicha instalación. De lo cual, no se desprende que debió tener una condición particular como integrante de dicha persona jurídica.
129. Por tal motivo, exigirle a PECOCHI que acredite su condición de socio activo de APROFERROL, extralimita lo expresamente señalado en el compromiso ambiental del administrado. Más aún, cuando el contenido esencial del compromiso ambiental de verter sus efluentes a través del emisario, no está vinculado a su participación como socio de alguna persona jurídica o usuario de dicho servicio.
130. En consecuencia, habiéndose constatado que la conducta de PECOCHI no constituye algún incumplimiento de compromisos ambientales, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
131. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento de descargo del administrado.
132. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a PECOCHI de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En particular, este pronunciamiento no afecta en ningún modo la exigibilidad del vertimiento de los efluentes de PECOCHI a través del emisor submarino ubicado en la bahía El Ferrol.



V.2 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL EIA DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

V.2.1 Marco normativo aplicable

133. El Artículo 25° de la LGA⁸⁴ establece que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad

⁸³ Folio 227 del Expediente. Mediante Resolución Directoral N° 678-2015-PRODUCE/DCGHI, PRODUCE señala que la Asociación habría cambiado de denominación pero mantiene la titularidad del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.

⁸⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente



propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los dichos efectos.

134. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸⁵, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
135. Por su parte, el Artículo 151° del RLGP⁸⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
136. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁸⁷ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
137. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, entre los cuales se encuentran los compromisos vinculados al monitoreo ambiental y el sistema de tratamiento de efluentes.

V.2.2 Octava cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI no contaba con el tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de la planta de harina residual.

V.2.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual

físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁸⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁸⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



138. De acuerdo al EIA de la planta de harina residual⁸⁸, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁸⁹, PECOCHI trataría la sanguaza conforme al siguiente detalle:

"5.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

5.2.1 SANGUAZA

La sanguaza será almacenada y enviada a un tamiz rotativo para separar sólidos, luego se conducirá a un tanque coagulador y después de alcanzar la temperatura de 90°C se enviará hacia la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual; el aceite se almacenará en tanques; el líquido residual será enviado a la Planta de Evaporación".

"5.2.5 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA

1°) La sanguaza será enviada a un tamiz rotativo y seguidamente a un tanque coagulador, (...)"

(Énfasis agregado)

139. Asimismo, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁹⁰, que aprobó el EIA de la planta de harina residual, se detallan los compromisos ambientales asumidos por PECOCHI, entre los que se encuentra:

"ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.

PROYECTO: instalación de una planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos como accesoria a la actividad principal (enlatado) de 5 t/h de capacidad.

ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento	Números de equipos y sus características
Sanguaza	Tanque de almacenaje	✓ Uno (1).
	Tanque coagulador	✓ Uno (1).
	Separadora de sólidos	✓ Una (1), marca ALFA LAVAL de 8000 l/h de capacidad.
	Centrifuga	✓ Una (1), marca ALFA LAVAL de 6000 l/h de capacidad.
Agua de cola	Planta evaporadora de agua de cola	✓ Una (1), tipo película descendente, marca Fab. Nac. De dos efectos y de 2650 l/h de capacidad de evaporación.

(El énfasis es agregado)

140. Complementariamente, la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁹¹ precisa las capacidades de los equipos antes indicados, en los siguientes términos:

⁸⁸ Folios 9 al 10 del Expediente.

⁸⁹ Folios 3 al 7 del Expediente.

⁹⁰ Folio 4 del expediente.

⁹¹ Folio 229 del Expediente.

**"3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL****3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:**

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento	Número de Equipos y Características
Sanguaza y caldo de cocción	Tanque de almacenaje	Uno (1) marca Fab. Nac. De 4 m ³ .
	Tanque coagulador	Uno (1) marca Fab. Nac. De 3m ³ /h
	Separadora de sólidos	Una (1) marca ALFA LAVAL de 6 000 l/h de capacidad
	Centrifuga	Una (1) marca D LAVAL de 6 000 l/h

(Énfasis agregado)

141. De lo expuesto, se aprecia que PECOCHI asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque coagulador de 3 m³/h de capacidad en su planta de harina residual, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza.

V.2.2.2. Análisis del hecho imputado

142. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁹², la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN**4.2. Supervisión de campo.****4.2.1. Tratamiento de efluentes.-**

(...)

C. Tratamiento de sanguaza de la planta de harina residual.

La sanguaza solamente es tratada en el tamiz rotativo "trommel" de malla tipo Johnson, el intercambiador para la coagulación se encuentra en construcción."

"VI. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

2. Tanque coagulador de sanguaza de la planta de harina residual.- Según el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del administrado, la sanguaza que se origina en el proceso productivo que se realiza en su establecimiento industrial pesquero debe ser enviada a un tamiz rotativo y seguidamente a un tanque coagulador.

De la supervisión se evidenció que la sanguaza que se genera en el establecimiento industrial pesquero solamente es tratada en un tamiz rotativo "trommels" de malla tipo Johnson, debido a que el tanque coagulador se encuentra en construcción."

(El énfasis es agregado)

143. De lo expuesto, a la fecha de la supervisión, PECOCHI no había implementado un (1) tanque coagulador de 3 m³/h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
144. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016⁹³, notificada el 22 de abril del 2016⁹⁴, recaída en el Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI por no implementar un (1) tanque

⁹² Folio 79 (reverso) y 80 del Expediente.

⁹³ Folios 176 al 222 del expediente.

⁹⁴ Folio 223 del expediente.



coagulador de 3 m³/h para el tratamiento de sanguaza, conforme al compromiso asumido en el EIA de la planta de harina residual⁹⁵.

145. En ese sentido, es necesario examinar el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁹⁶ que establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
146. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹⁷.
147. Así, de la revisión del Expediente N° 1112-2014-PEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento administrativo, se tiene lo siguiente:

	Expediente N° 1112-2014-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 y 24 de noviembre de 2013	Expediente N° 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 23 de octubre de 2012	Identidad
Sujeto	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	Sí
Hecho	27. No contaba con un tanque de coagulador de 3 m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	No contaría con tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de su planta de harina residual.	Sí
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sí

148. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación⁹⁸, se concluye que el presente hecho detectado está comprendido en la imputación N° 27 de la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI.
149. En ese sentido, considerando que existe un pronunciamiento sobre esta imputación, corresponde aplicar el principio *non bis in idem* en la presente imputación, y por consiguiente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁹⁵ La supervisión vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra PECOCHI bajo el Expediente N° 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS está referida al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹⁶ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

⁹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250

⁹⁸ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter continuado.



150. Asimismo, considerando lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.

V.2.3 Novena cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual.

V.2.3.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual

151. Conforme a lo señalado en el Plan de Monitoreo del EIA⁹⁹ de la planta de harina residual de PECOCHI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, esta se comprometió a monitorear sus efluentes conforme al siguiente detalle:

"5.5 PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M N° 003-2002-PE el 13.01.02, en lo que corresponda.

(...)

EFLUENTE

La muestra de efluente será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. Para el caso de plantas que cuenten con línea de emisor (como es el presente caso), el efluente se tomará en la caja de registro. La frecuencia del monitoreo de efluentes es trimestral".

(El énfasis es agregado)

152. De lo señalado en el EIA de la planta de harina residual, los compromisos asumidos por PECOCHI consisten en lo siguiente:

- (i) Realizar el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual en forma trimestral, y
- (ii) Presentar el reporte del monitoreo de efluentes dentro de los quince (15) días posteriores a su realización.

V.2.3.2. Análisis del hecho imputado

153. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS¹⁰⁰, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

4.1 Supervisión documentaria

4.1.6 Presentación del reporte de monitoreo de efluentes industriales

El administrado no presenta informe de monitoreo de efluentes.

VII. CONCLUSIONES

De la supervisión documentaria y de campo; así como de la información proporcionada por el administrado, se detectó once (11) observaciones.

(...)

2. Presentación de reporte de monitoreo de efluentes industriales, el administrado no presenta informe de monitoreo de efluentes, el administrado presuntamente estaría incumpliendo... el compromiso asumido... en el punto 5.5.1.1 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la instalación de la Planta de Harina de residuo de productos hidrobiológicos... aprobado por Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP...".

⁹⁹ Folio 39 (reverso) del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 77 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

154. En ese sentido, se atribuye a PECOCHI la no presentación de los reportes de monitoreos de efluentes industriales de su planta de harina residual.
155. Al respecto, resulta necesario examinar el período de exigibilidad de la obligación ambiental de monitoreo de efluentes, a efectos de determinar la responsabilidad de PECOCHI por el supuesto incumplimiento.
156. El compromiso ambiental a cargo del administrado consiste en el monitoreo trimestral de efluentes provenientes de su planta de harina residual. Así, dicho compromiso es exigible en la medida que se generen efluentes en la planta de harina por al menos un trimestre. En caso contrario, al no generarse efluentes en dicho período, no es posible instar al cumplimiento de dicha obligación
157. En el presente caso, PECOCHI obtuvo la licencia de operación de su planta de harina residual¹⁰¹ el 22 de agosto del 2012, mientras que la supervisión se efectuó el 23 y 24 de octubre del 2012; por lo que el período bajo análisis se extiende desde agosto de 2012 hasta octubre de 2012 (2 meses).
158. Asimismo, el EIA de la planta de harina residual señala que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N°003-2002-PE será aplicado de manera supletoria a los compromisos asumidos. Esta norma¹⁰² considera que los administrados deben presentar sus reportes de monitoreo a los quince días posteriores al mes vencido.
- 
159. En ese contexto, considerando que la licencia de operación de su planta de harina residual se emitió el 22 de agosto del 2012, y la supervisión se efectuó el 23 de octubre del 2012, PECOCHI no estaba obligado a realizar y presentar algún reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual¹⁰³.
160. En consecuencia, al 23 de octubre de 2012, no era exigible a PECOCHI la realización y presentación de monitoreos de efluentes de la planta de harina residual; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 
161. Asimismo, considerando lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.
162. Por último, cabe resaltar que la decisión de archivar este extremo no exime a PECOCHI de su responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental, en

¹⁰¹ Folios 61 al 64 del Expediente.

¹⁰² **Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**
Artículo 2°.-Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹⁰³ No es exigible la realización correspondiente al Trimestre III-2012, toda vez que la licencia de operación de la planta de harina residual de PECOCHI recién fue aprobada el 22 de agosto del 2012. Por tanto, deviene en inexigible la presentación, Asimismo, no es exigible la realización, ni la presentación del Trimestre IV-2012, toda vez que a la fecha de la supervisión aún se encontraba dentro del plazo legal para realizarlo y presentarlo.



particular acerca del monitoreo ambiental de efluentes de la planta de harina residual.

V.3 INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES AMBIENTALES VINCULADAS AL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

V.3.1 Marco normativo: Obligación de presentar el Programa de emisiones y realizar los monitoreos ambientales de emisiones

163. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁰⁴, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE¹⁰⁵.
164. El Artículo 84° del RLGP¹⁰⁶ estableció que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
165. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1 del Artículo 7° estableció⁶⁷ que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
166. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹⁰⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar

¹⁰⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁰⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁰⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General De Pesca

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁰⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están



periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

- 167. En ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
- 168. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca¹⁰⁸.
- 169. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones en el punto 4 señala que el Programa de Monitoreo de emisiones y de calidad de aire (en adelante, Programa de emisiones) es un documento técnico de control ambiental en el cual se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento para los titulares de plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos.
- 170. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 171. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



¹⁰⁸ obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo. Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



172. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones, así como a presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.

V.3.2 Décima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.

V.3.2.1. Obligación ambiental de presentar el Programa de monitoreo de emisiones contenido en el EIA de la planta de harina residual

173. Según el EIA¹⁰⁹ de la planta de harina residual, PECOCHI se comprometió a lo siguiente:

"5.5 PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.2 MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE

Se implementará un Programa de Monitoreo de Emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que nos permita demostrar el cumplimiento de los LMP para emisiones aprobados mediante Decreto Supremo 011-2009-MINAM."

(Énfasis agregado)

174. Conforme a la normativa ambiental y el EIA de la planta de harina residual, PECOCHI debió presentar ante la autoridad competente e implementar un Programa de Monitoreo de Emisiones provenientes de dicha unidad productiva.

V.3.2.2. Análisis del hecho imputado

175. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS¹¹⁰, la Dirección de Supervisión, indicó lo siguiente:

"VII. CONCLUSIONES

(...)

De la supervisión documentaria

3. Presentación de reporte de monitoreo de emisiones, el administrado al no presentar informe de monitoreo ni el programa de monitoreo de emisiones, presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y el compromiso asumido en el literal 5.5.2 del Estudio de Impacto Ambiental, (...)"

(Énfasis es agregado)

176. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se evidencia que PECOCHI no cumplió con presentar el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual.

177. En los descargos, PECOCHI ha señalado que contaría con una proforma de DELPHOS del 10 de mayo del 2013, en la cual se describe el servicio de

¹⁰⁹ Folio 8 del Expediente.

¹¹⁰ Folio 77 del Expediente.



elaboración de un "Programa de monitoreo y calidad de aire de planta de harina residual de pescado" que incluye la ubicación de estaciones de calidad de aire.

178. Ahora bien, la proforma del 10 de mayo del 2013 sólo da cuenta que el administrado ha realizado actuaciones preparatorias para cumplir con la elaboración del Programa de Monitoreo de Emisiones materia de imputación, pero no acredita la presentación ante la autoridad competente del referido programa. Por tal motivo, dicho documento no desvirtúa el hecho imputado
179. No obstante lo señalado, considerando que dicho medio probatorio incide en la subsanación de la conducta infractora, por lo que será analizado al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
180. Cabe señalar que según el Artículo 5° del TUO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"¹¹¹; por tanto, en caso que después de la supervisión (23 de octubre del 2012) PECOCHI hubiere presentado el programa de monitoreo de emisiones, no sería exonerado de su responsabilidad.
181. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI.



V.3.3 Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI presentó los reportes de monitoreo de emisiones industriales de su planta de harina residual.

V.3.3.1. Obligación ambiental de PECOCHI de presentar los reportes de monitoreo contenido en el EIA de la planta de harina residual



182. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental¹¹².
183. En ese contexto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹³ ha señalado que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

¹¹¹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹¹² Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

¹¹³ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades



desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611¹¹⁴, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

184. Al respecto, el Plan de Monitoreo del EIA¹¹⁵ de la planta de harina residual, PECOCHI se comprometió a lo siguiente:

"5.5 PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.2 MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE

Se implementará un Programa de Monitoreo de Emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que nos permita demostrar el cumplimiento de los LMP para emisiones aprobados mediante Decreto Supremo 011-2009-MINAM."

(Énfasis agregado)

185. En ese sentido, el EIA de PECOCHI vincula el compromiso asumido a las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. Norma establece la frecuencia¹¹⁶ de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.



pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

¹¹⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹¹⁵ Folio 39 (reverso) del Expediente.

¹¹⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.



186. En ese sentido, PECOCHI está obligado a monitorear las emisiones de su planta de harina residual, conforme al marco normativo vigente; así como a presentar los resultados de dichos monitoreos ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.3.3.2. Análisis del hecho imputado

187. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS¹¹⁷, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“IV. SUPERVISIÓN

4.1 Supervisión documentaria

4.1.7 Presentación de reporte de monitoreo de emisiones

El administrado no presenta informes de monitoreo ni el programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente”

“VII. CONCLUSIONES

De la supervisión documentaria y de campo; así como de la información proporcionada por el administrado, se detectó once (11) observaciones.

(...)

2. Presentación de reporte de monitoreo de emisiones, el administrado al no presentar informe de monitoreo..., el administrado no presenta informe de monitoreo de efluentes, el administrado presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y el compromiso asumido en el literal 5.5.2 del Estudio de Impacto Ambiental, (...).”

(El énfasis es agregado)

188. En ese sentido, se atribuye a PECOCHI la no presentación de los reportes de monitoreos de emisiones de su planta de harina residual.

189. Al respecto, resulta necesario examinar el período de exigibilidad de la obligación ambiental de monitoreo de efluentes, a efectos de determinar la responsabilidad de PECOCHI por el supuesto incumplimiento.

190. Para ello, es necesario resaltar que el procesamiento de harina residual no tiene temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina convencional, por lo que las plantas de harina residual pueden operar todo el año. En ese sentido, los dos (2) monitoreos de emisiones de este tipo de plantas debe distribuirse equitativamente en todo el año, esto es en forma semestral.

191. La obligación ambiental a cargo del administrado consiste en el monitoreo de emisiones provenientes de su planta de harina residual. Así, dicho compromiso es exigible en la medida que se generen emisiones en la planta de harina por al menos

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

¹¹⁷ Folio 77 del Expediente.



un semestre. En caso contrario, al no generarse efluentes en dicho período, no es posible instar al cumplimiento de dicha obligación

192. En el presente caso, PECOCHI obtuvo la licencia de operación de su planta de harina residual¹¹⁸ el 22 de agosto del 2012, mientras que la supervisión se efectuó el 23 y 24 de octubre del 2012; por lo que el período bajo análisis se extiende desde agosto de 2012 hasta octubre de 2012 (2 meses).
193. En ese contexto, considerando que la licencia de operación de su planta de harina residual se emitió el 22 de agosto del 2012, y la supervisión se efectuó el 23 de octubre del 2012, PECOCHI no estaba obligado a realizar y presentar algún reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.
194. En consecuencia, al 23 de octubre de 2012, no era exigible a PECOCHI la realización y presentación de monitoreos de emisiones de la planta de harina residual; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
195. Asimismo, considerando lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.
196. Por último, cabe resaltar que la decisión de archivar este extremo no exime a PECOCHI de su responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental, en particular acerca del monitoreo ambiental de emisiones de la planta de harina residual.

V.4 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES APLICABLES A LAS PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL, Y DE OBLIGACIONES SOBRE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

V.4.1 Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.

V.4.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA de la planta de harina residual y el PACPE de la planta de enlatado

197. En el EIA de la planta de harina residual, PECOCHI asumió el siguiente compromiso ambiental:

"5.2.4 EFLUENTE DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y PLANTA

La empresa implementará un sistema de tratamiento a los efluentes de limpieza de equipos y de la planta, integrado por las siguientes etapas:

- **Pretratamiento (filtración mediante tamiz rotativo).**
- **Sedimentación (separación de sólidos)**
- **Separación de grasa (Sistema DAF)**
- **Neutralización.**

(...)"

(Énfasis agregado)

¹¹⁸ Folios 61 al 64 del Expediente.



198. En la Constancia de Verificación Ambiental del EIA¹¹⁹, se señaló lo siguiente:

"3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de materia prima, equipos y EIP (...)	Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, trampa de grasa y sedimentación y tanque de flotación.

(Énfasis agregado)

199. En el PACPE¹²⁰ de la planta de enlatado, PECOCHI asumió el siguiente compromiso ambiental:

"IV. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TRATAMIENTO DE EFLUENTES ANTES DE SU DESCARGA A LA RED PACPE

(...)

4.1.4. TRATAMIENTO DE LOS DESAGÜES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS

Los efluentes procedentes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, recibirán el siguiente tratamiento:

- *Pretratamiento por filtración.*
- *Separación de sólidos (trampa separadora de sólidos).*
- *Separación de grasas (trampa separadora de grasa).*
- *Neutralización*
- *Evacuación por el emisor submarino de APROFERROL".*

(Énfasis agregado)

200. En ese sentido, PECOCHI debía tratar los efluentes de limpieza de equipos de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a sus compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.4.1.2 Análisis del hecho imputado

201. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS¹²¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN

4.2. Supervisión de campo.

4.2.1. Tratamiento de efluentes.-

E. Tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.

E.1. Pretratamiento; no se evidenció ningún pretratamiento a estas aguas.

E.2. Tratamiento primario o tratamiento físico-químico, no se evidenció ningún tratamiento secundario o biológico a estas aguas.

E.3. Tratamiento secundario o biológico, no se evidenció ningún tratamiento secundario o biológico a estas aguas.

E.4. Tratamiento terciario o de neutralización, no se evidencio ningún tratamiento terciario o de neutralización a estas aguas".

(Énfasis agregado)

¹¹⁹ Folio 228 del Expediente.

¹²⁰ Folio 50 (anverso y reverso) del Expediente

¹²¹ Folio 83 (reverso) del Expediente.



202. En ese contexto, corresponde examinar los alcances de la infracción imputada para conocer si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PECOCHI.
203. La imputación efectuada al administrado consiste en que supuestamente no habría realizado el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.
204. Así, para verificar la comisión de la infracción se debe acreditar la vigencia del compromiso ambiental y la generación de efluentes de ambas plantas. De este modo, la actividad probatoria en el presente procedimiento administrativo se concentra en dichos aspectos.
205. Según el Acta de Supervisión N° 0081, al momento de la supervisión, el establecimiento industrial pesquero de PECOCHI no estaba operando, conforme al siguiente detalle:

"DESCRIPCIÓN

Durante la supervisión se encontró al establecimiento industrial pesquero sin producción.

(...)

Las zonas de supervisión fueron la planta de enlatados y la planta de harina residual".

(Énfasis agregado)

206. En atención a lo anterior, según el Acta de Supervisión, las plantas de enlatado y de harina residual no estaban procesando y por consiguiente, no habrían generado efluentes a ser tratados conforme a los compromisos ambientales de PECOCHI.
207. Asimismo, de la revisión del expediente, no es posible constatar si PECOCHI realizó el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual, toda vez que no se ha acreditado la generación de dichos efluentes.
208. Al respecto, es aplicable el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

"4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

(El subrayado es agregado).

209. De este modo, la ausencia de efluentes a ser tratados conlleva a la imposibilidad de verificar el supuesto incumplimiento ambiental a cargo de PECOCHI; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
210. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento de descargo del administrado.
211. Por último, cabe resaltar que el presente archivo no exime a PECOCHI de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los



compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En particular, las obligaciones vinculadas al tratamiento de efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado y de harina residual.

V.4.2 Décima tercera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI envió el hollín del caldero de la planta de enlatado a un relleno sanitario.

V.4.2.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de enlatado

212. En el numeral 7.4.1 del EIA de la planta de enlatado¹²², PECOCHI se comprometió a realizar la limpieza de los calderos de su planta de enlatados, según el siguiente detalle:

"7.4.1. PLANTA DE ENLATADOS

A. LIMPIEZA DE CALDEROS

Cada tres meses se realizará una limpieza física al caldero, la limpieza será manual y sin emplear sustancias químicas; el hollín y otros residuos sólidos serán enviados al relleno sanitario"

(El énfasis es agregado)

213. De lo señalado en el EIA de la planta de enlatado, PECOCHI asumió los siguientes compromisos:

- (i) Realizar la limpieza física del caldero de la planta de enlatado cada tres meses en forma manual, y
- (ii) Enviar el hollín generado por el caldero y otros residuos sólidos al relleno sanitario.

V.4.2.2. Análisis del hecho imputado

214. En el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS¹²³, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN:

4.2 Supervisión de campo

4.2.2 Emisiones

D. De las calderas

D.1. De la planta de enlatados, las calderas de la planta de enlatado utilizan combustible R-500; cuentan con trampas de hollín, y tienen una tubería que descarga el hollín de las trampas a la canaleta de agua de limpieza de la planta.

(...)

VII. CONCLUSIONES

De la supervisión documentaria y de campo; así como de la información proporcionada por el administrado, se detectó once (11) observaciones.

Emisiones

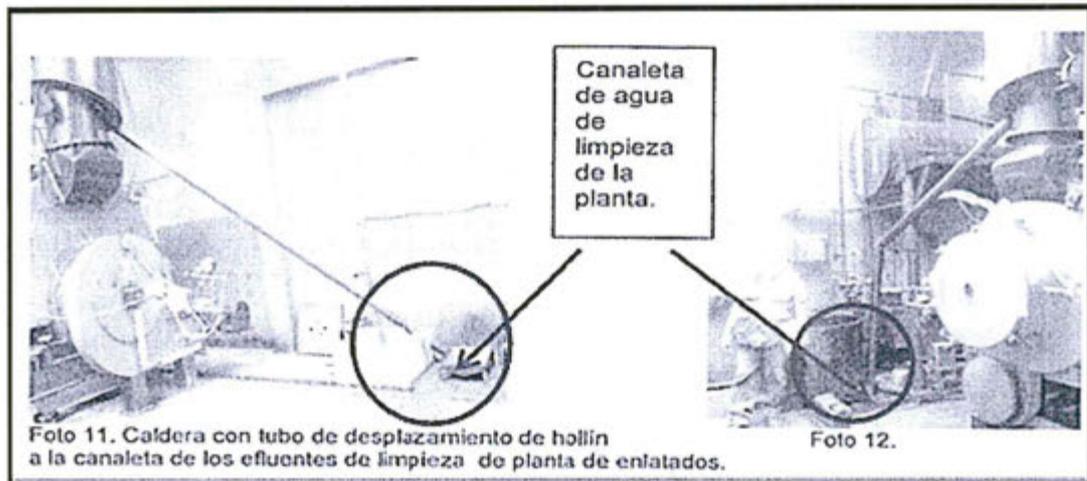
9. De las calderas de la planta de enlatados, las calderas de la planta de enlatado utilizando el combustible R-500; cuentan con trampas de hollín, y tienen una tubería que descarga el hollín de las trampas a la canaleta de agua de limpieza de la planta, el administrado presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en la parte A del punto 7.4 del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) para la instalación de una planta de enlatados y congelados, aprobado con el Certificado Ambiental – EIA N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA...".

(Énfasis agregado)

¹²² Folio 69 del Expediente del EIA de la planta de enlatado.

¹²³ Folio 82 del Expediente.

215. Respecto a este hecho imputado, la Dirección de Supervisión presenta las siguientes fotografías, en la que se aprecia la tubería de descarga del hollín:



Fuente: Informe N° 1288-2012-OEFA/DS

216. De lo anterior, se aprecia que PECOCHI habría instalado una tubería para enviar el hollín generado por el caldero de la planta de enlatado a una canaleta de agua de limpieza.
217. En sus descargos, PECOCHI indica que el 23 de octubre de 2012, fecha de la supervisión, no hubo producción en la mañana, por lo que estaban realizándose trabajos de instalación de la tubería para la remoción del hollín de las trampas ubicadas en la salida de fuego de las calderas de la planta de conservas.
218. Dichos trabajos ocasionaron un error de apreciación toda vez que la tubería no estaba totalmente instalada en el sistema de evacuación de hollín de las calderas de la planta de enlatado (cilindros para recepción).
219. El hollín resultante fue enviado a su disposición final a través de la EC-RS Representaciones Samy S.R.L. el 29 de diciembre del 2012, para efectuar su disposición final. Como medio probatorios, se adjuntan fotografías¹²⁴, copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2012¹²⁵, Certificado de Disposición Final N° 036-12¹²⁶ del 29 de diciembre del 2012, Convenio de Manejo Adecuado de Residuos Sólidos Peligrosos¹²⁷ celebrado entre PECOCHI y Representaciones Samy S.R.L., Registro de Empresas Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS)¹²⁸, copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012¹²⁹.

¹²⁴ Folio 120 del Expediente.

¹²⁵ Folio 119 del Expediente.

¹²⁶ Folio 118 del Expediente.

¹²⁷ Folio 117 del Expediente.

¹²⁸ Folio 116 del Expediente.

¹²⁹ Folio 115 del Expediente.



220. Dicha documentación será analizada en atención a los principios de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora¹³⁰ y de veracidad¹³¹, que rigen el presente procedimiento administrativo sancionador.
221. Ahora bien, de la revisión del expediente, no se aprecia medio probatorio alguno que acredite que durante la supervisión, se efectuaba la instalación de una tubería para la remoción del hollín. Tampoco, se verifica la existencia de cilindros de recepción como parte de un sistema de evacuación del hollín de las calderas.
222. Por el contrario, de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión, se verifica dos (2) tuberías que se encuentran instaladas en forma permanente y que conectan las calderas a la canaleta de agua. No se evidencia algún proceso de instalación de un nuevo sistema de remoción de hollín de dichos equipos, por lo que no es posible acoger lo manifestado por el administrado.
223. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fotografías, no es posible verificar la existencia de hollín tanto en la tubería como en la canaleta. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión tampoco manifiesta la existencia de dicho residuo al momento de la supervisión.
224. En ese sentido, considerando que la unidad productiva no se encontraba operando durante la visita de los supervisores del OEFA, no es posible concluir que se destine el hollín de las calderas de la planta de enlatado a un fin distinto del relleno sanitario.
225. Más aún, de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Año 2012 y el Certificado de Disposición Final N° 036-12¹³² del 29 de diciembre del 2012, se verifica que el administrado habría efectuado la disposición final del hollín generado en el año 2012, conforme a su compromiso ambiental.
226. De este modo, la ausencia de hollín proveniente de las calderas impide concluir que PECOCHI hubiere incumplido su compromiso ambiental de enviar el hollín a un relleno sanitario; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
227. Por último, cabe resaltar que el presente archivo no exime a PECOCHI de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los



¹³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹³² Folio 118 del Expediente.



compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En particular, la obligación ambiental de realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, conforme a los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE.

V.5 Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra PECOCHI

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

228. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹³³.

229. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

230. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

231. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

232. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que

¹³³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

233. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹³⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
234. En aplicación de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
235. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
236. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

237. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PECOCHI en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.
- (ii) No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado.
- (iii) No contaba con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.

¹³⁴

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-DFSAI-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (iv) No presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual.

238. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.5.3 No contaba con un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y tanque de sedimentación de su planta de enlatado.

V.5.3.1 Subsanación de la conducta infractora

239. En el Informe N° 021-2016-OEFA/DS¹³⁵ del 1 de febrero del 2016 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"ANÁLISIS

(...)

(vi) La unidad fiscalizable no contaría con un tanque pulmón para el almacenamiento de los efluentes de limpieza de su planta de enlatado.

- Respecto a la imputación (vi), durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015, se observó que la unidad fiscalizada no cuenta con un tanque pulmón para el almacenamiento de los efluentes de limpieza.

(...)

(ix) La unidad fiscalizable no contaría con el tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme lo establece el PACPE.

- Respecto a la imputación (ix), durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015, se observó que la unidad fiscalizada no cuenta con un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes".

(El énfasis es agregado)

240. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que PECOCHI no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar los efectos nocivos de las mismas.

V.5.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

241. La implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza es necesaria para disminuir el riesgo de afectación e impacto negativos en el cuerpo receptor¹³⁶, pues los efluentes de limpieza sin tratar posee altos contenidos de grasa, sólidos disueltos y químicos utilizados en la limpieza de la planta.

242. En particular, el tanque pulmón tiene como función recibir y almacenar los efluentes de limpieza para luego ser bombeados al sistema de tratamiento, mientras que el tanque de sedimentación permite que los sólidos se precipiten al fondo del pozo formando una capa de lodo, y la clarificación del agua.

V.5.3.3 Medida correctiva a aplicar

¹³⁵ Folio 174 del Expediente.

¹³⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



243. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
244. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación).
2	No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado.			



245. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PECOCHI a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que cumpla con la instalación de los citados equipos. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



246. Cabe señalar que las medidas correctivas ordenadas buscan que el administrado cumpla con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
247. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que comprenden las obras civiles, montaje y puesta en marcha.

248. Así, se ha considerado el plazo de sesenta (60) días hábiles para efectuar las acciones de acondicionamiento para alcanzar la operación de dichos equipos como parte del sistema de tratamiento.

V.5.4 No contaba con un (1) pozo séptico y uno (1) de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.

V.5.4.1. Subsanación de la conducta infractora

249. En el Informe N° 021-2016-OEFA/DS del 1 de febrero del 2016 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"ANÁLISIS**

(...)

(vii) La unidad fiscalizable no contaría con un pozo séptico y de percolación para el tratamiento de aguas domésticas de su planta de enlatado, conforme lo establece el PACPE.

(viii) El administrado no habría implementado la planta compacta de tratamiento biológico para las aguas domésticas de su planta de enlatado, conforme lo establece el PACPE.

• Respecto a la imputación (vi) y (vii), durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015, se verificó que el administrado no ha implementado: (i) la planta compacta de tratamiento biológicos de las aguas domésticas; (ii) los pozos séptico y de percolación, para el tratamiento de sus efluentes domésticos".

(El énfasis es agregado)

250. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que PECOCHI no habría subsanado la conducta infractora por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar los efectos nocivos de las mismas.

V.5.4.2. Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

251. La no implementación de dichos equipos en el sistema de tratamiento de las aguas domésticas causa la contaminación de los cuerpos hídricos debido a la presencia de coliformes totales¹³⁷ en dichos efluentes.

252. Así, la ausencia de tratamiento o el tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en el ser humano si se tiene contacto con ellas.

253. Más aún, las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos¹³⁸. En ese sentido es muy importante que se realice el tratamiento de estos efluentes para reducir la carga contaminante en dichos cuerpos hídricos.

V.5.4.3. Medida correctiva a aplicar

254. En el presente procedimiento, se debe considerar que según el PACPE, PECOCHI asumió el compromiso de tratar dichos efluentes a través de una Planta compacta de tratamiento biológico, la que debería haberse implementado conforme al Cronograma de Implementación hasta el III año, esto es hasta el 4 de febrero del 2013.

255. Es decir, a partir de dicha fecha, los efluentes domésticos de la planta de enlatado no serían tratados en el pozo séptico y el pozo de percolación, sino en una planta compacta de tratamiento biológico.

256. Sin embargo, conforme a lo manifestado por la Dirección de Supervisión, PECOCHI no ha implementado la Planta Compacta a pesar de ser una obligación exigible en la actualidad.

¹³⁷ MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.

¹³⁸ Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



257. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a PECOCHI una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No contaba con un (1) pozo séptico ni con un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta compacta de tratamiento biológico).

258. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PECOCHI a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

259. Para la estimación del plazo de la medida correctiva referida a la implementación planta compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de la planta de enlatado se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del equipo en cuestión, tales como la cotización, contratación de una empresa especializada, obras civiles y puesta en marcha.

260. Así, se ha considerado que el plazo de noventa (90) días hábiles es suficiente para para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación de la planta compacta de tratamiento biológico.

V.5.5. No presentó el programa de monitoreo de emisiones de su planta harina residual.

V.5.5.1 Subsanación de la conducta infractora

261. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 021-2016-OEFA/DS del 1 de febrero del 2016, se desprende que el administrado no ha subsanado la conducta infractor, según el siguiente detalle.

I. ANÁLISIS

(...)

- Durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015, el administrado no presentó el Programa de Monitoreo Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de su planta de harina residual.

(...)

II. CONCLUSIONES:

(...)



4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. lo siguiente:

(...)

(iii) Respecto a la presentación del Programa de Monitoreo Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la planta de harina residual, se verificó que no ha sido presentado. Folio 151 del Expediente".

(Énfasis agregado)

V.5.5.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 262. El Programa de Monitoreo Ambiental tiene como objetivos obtener información ambiental básica de emisiones proveniente de la industria de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos en operación normal de los equipos del proceso; verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales como el cumplimiento de los límites máximos permisibles; obtener información para optimizar y realizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente y así cumplir con los estándares de calidad ambiental de aire¹³⁹.
263. La ausencia de un Programa de Monitoreo de emisiones impide que el administrado cuente con puntos de muestreo fijos, lo cual incide en la representatividad e idoneidad de las muestras tomadas.

V.5.5.3 Medida correctiva a aplicar

- 264. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.
265. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Table with 5 columns: N°, Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 4: No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual. Presentar el Programa de Monitoreo emisiones de su planta de harina residual ante PRODUCE. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa de Monitoreo.

- 266. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PECOCHI a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en su Programa de emisiones.
267. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que PECOCHI establezca el método de evaluación de las emisiones, los puntos de muestreo y la instalación de dichos puntos.

V.6. Cumplimiento de medidas correctivas

139 Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE



268. Sobre el particular, esta Dirección ha verificado que a la fecha, PECOCHI viene incumpliendo medidas correctivas dictadas en similares procedimientos administrativos sancionadores. En virtud de lo cual, se emitió la Resolución Directoral N° 1211-2015-OEFA/DFSAI que impone una multa coercitiva de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.
269. Al respecto, es necesario traer a colación el Artículo IX del Título Preliminar¹⁴⁰ de la Ley General del Ambiente que define al principio de responsabilidad ambiental, según el cual el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
270. En ese contexto, esta Dirección considera necesario informar que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente procedimiento, facultará no sólo a imponer las sanciones correspondientes, sino a variar dichas medidas, ordenándose eventualmente el cese de las actividades desarrolladas en el EIP, a efectos de garantizar una efectiva protección ambiental.
271. La eventual variación de las medidas correctivas estará vigente mientras persista el incumplimiento de los compromisos ambientales y, por consiguiente, de sus efectos perjudiciales en el ambiente. Se debe resaltar que las medidas correctivas como el cese son dictadas con el propósito de neutralizar los efectos nocivos de las conductas infractoras en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹⁴¹.
272. Así, en aplicación del Artículo 3 de la Ley General del Ambiente¹⁴² esta Dirección comunica a PECOCHI que está obligado a cumplir ineludiblemente con sus obligaciones y compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos ambientales, así como los mandatos de la autoridad de fiscalización ambiental, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan. Sin perjuicio de lo cual, es potestad del OEFA dictar todas las medidas necesarias para garantizar una efectiva protección ambiental, conforme al marco normativo vigente.



- ¹⁴⁰ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- ¹⁴¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD**
Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
(...)
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.
- ¹⁴² **Ley General del Ambiente, Ley N° 26811**
Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental
El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.



273. Asimismo, esta Dirección considera pertinente informar a la autoridad sectorial el contenido de la presente resolución, para que en el ámbito de sus competencias, evalúe el cumplimiento de las condiciones de los títulos habilitantes otorgados para desarrollar la actividad pesquera de procesamiento industrial.
274. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
275. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	No contaba con un pozo séptico ni con un pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





Artículo 2.- Ordenar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación).
2	No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado.	Implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta compacta de tratamiento biológico).
3	No contaba con un (1) pozo séptico ni con un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Presentar el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual ante PRODUCE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa de Monitoreo.
4	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.			

Artículo 3.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a variar las referidas medidas, ordenándose el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento industrial pesquero, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.



Artículo 4.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Proveedora de Productos Marinos S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con ningún sistema de tratamiento de la sanguaza generada de la materia prima para la planta de enlatado.
2	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no implementó la Planta Compacta de Tratamiento Biológico para las aguas domésticas de su planta de enlatado.
6-8	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C., no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012 y III-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.
9-11	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los Trimestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en el PACPE.
12	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no se encontraría como socio activo de APROCHIMBOTE antes APROFERROL.
13	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no cuenta con tanque de coagulación para el tratamiento de la sanguaza proveniente de su planta de harina residual.
14	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su planta de harina residual.
16	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones industriales de su planta de harina residual.
17	Hecho detectado: Se verificó que la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. no realiza el tratamiento de las aguas de limpieza y lavado de la planta evaporadora de agua de cola, y de los equipos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.
18	Hecho detectado: Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de enviar el hollín del caldero de la planta de enlatado a





un relleno sanitario, toda vez que habría instalado una tubería para enviar el hollín a una canaleta de agua de limpieza de la planta.
--

Artículo 7.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁴³.

Artículo 8.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10. – Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranc Mejjia Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).